CODEX ALIMENTARIUS

NORMAS INTERNACIONALES DE LOS ALIMENTOS



NORMA PARA LECHES FERMENTADAS

CXS 243-2003

Adoptada en 2003. Revisada en 2008, 2010, 2018. Enmendada en 2022.

Enmienda aprobada en 2022

Las siguientes enmiendas se introdujeron en el texto de la norma a raíz de las decisiones adoptadas en el 45.º período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius celebrado en diciembre de 2022.

Página	Ubicación	Texto en la versión anterior	Texto en la versión enmendada
13	Sección 7.3 Etiquetado de los envases no destinados a la venta al por menor	La información requerida en la Sección 7 de esta Norma y en las secciones 4.1 a 4.8 de la Norma general para el etiquetado de alimentos preenvasados (CXS 1-1985) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, deberán proporcionarse en el envase o en los documentos adjuntos, salvo que la denominación del producto, identificación del lote y el nombre y dirección del fabricante o envasador aparezcan en el envase. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador podrán ser reemplazados por una marca de identificación, siempre y cuando dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.	Los envases no destinados a la venta al por menor deberán etiquetarse de conformidad con lo dispuesto en la Norma general para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor (CXS 346-2021).

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta norma se aplica a las leches fermentadas, es decir, la leche fermentada que comprende las leches fermentadas tratadas térmicamente, las leches fermentadas concentradas y los productos lácteos compuestos basados en estos productos, para consumo directo o procesamiento ulterior, de conformidad con las definiciones de la Sección 2 de esta norma.

2. DESCRIPCIÓN

2.1 La leche fermentada es un producto lácteo obtenido por medio de la fermentación de la leche, que puede haber sido elaborado a partir de productos obtenidos de la leche con o sin modificaciones en la composición según las limitaciones de lo dispuesto en la Sección 3.3, por medo de la acción de microorganismos adecuados y teniendo como resultado la reducción del pH con o sin coagulación (precipitación isoeléctrica). Estos cultivos de microorganismos serán viables, activos y abundantes en el producto hasta la fecha de duración mínima. Si el producto es tratado térmicamente después de la fermentación, no se aplica el requisito de microorganismos viables.

Algunas leches fermentadas se caracterizan por un cultivo específico (o cultivos específicos) utilizado para la fermentación del siguiente modo:

Yogur: Cultivos simbióticos de Streptococcus thermophilus y

Lactobacillus delbrueckii subesp. bulgaricus.

Yogur en base a

cultivos alternativos:

Cultivos de Streptococcus thermophilus y toda especie

Lactobacillus.

Leche acidófila: Lactobacillus acidophilus.

Kefir: Cultivo preparado a partir de gránulos de kefir, *Lactobacillus*

kefiri, especies del género Leuconostoc, Lactococcus y Acetobacter que crecen en una estrecha relación específica.

Los gránulos de Kefir constituyen tanto levaduras

fermentadoras de lactosa (Kluyveromyces marxianus) como levaduras fermentadoras sin lactosa (Saccharomyces unisporus, Saccharomyces cerevisiae ySaccharomyces

exiguus).

Kumys: Lactobacillus delbrueckii subesp. bulgaricus y Kluyveromyces

marxianus.

Podrán agregarse otros microorganismos aparte de los que constituyen el cultivo específico (o los cultivos específicos) específicados anteriormente.

- 2.2 La *leche fermentada concentrada* es una leche fermentada cuya proteína ha sido aumentada antes o después de la fermentación a un mínimo del 5,6 %. Las leches fermentadas concentradas incluyen productos tradicionales tales como Stragisto (yogur colado), Labneh, Ymer e Ylette.
- 2.3 Las *leches fermentadas aromatizadas* son productos lácteos compuestos, tal como se definen en la Sección 2.3 de la *Norma general para el uso de términos lecheros* (CXS 206-1999) que contienen un máximo del 50 % (m/m) de ingredientes no lácteos (tales como carbohidratos nutricionales y no nutricionales, frutas y verduras así como jugos, purés, pastas, preparados y conservadores derivados de los mismos, cereales, miel, chocolate, frutos secos, café, especias y otros alimentos aromatizantes naturales e inocuos) y/o sabores. Los ingredientes no lácteos pueden ser añadidos antes o luego de la fermentación.
- 2.4 Las bebidas a base de leche fermentada son productos lácteos compuestos, según se definen en la Sección 2.3 de la Norma general para el uso de términos lecheros (CXS 206-1999), obtenidas mediante la mezcla de leche fermentada, según se describen en la Sección 2.1, con agua potable, con o sin el agregado de otros ingredientes tales como suero, otros ingredientes no lácteos, y aromatizantes. Las bebidas a base de leche fermentada tienen un contenido mínimo de leche fermentada del 40 % (m/m).

Se podrían agregar otros microorganismos al margen de los que constituyen los cultivos de microorganismos inocuos.

3. FACTORES ESENCIALES RELATIVOS A LA COMPOSICIÓN Y LA CALIDAD

3.1 Materias primas

- leche y/o productos obtenidos a partir de la leche;
- agua potable para usar en la reconstitución o recombinación.

3.2 Ingredientes permitidos

- cultivos de microorganismos inocuos incluyendo los especificados en la Sección 2;
- otros microorganismos aptos e inocuos (para los productos incluidos en la Sección 2.4);
- cloruro de Sodio;
- ingredientes no lácteos tal como figuran en la Sección 2.3 (leches fermentadas aromatizadas);
- agua potable (para los productos incluidos en la Sección 2.4);
- leche y productos lácteos (para los productos incluidos en la Sección 2.4);
- gelatina y almidón en:
 - leches fermentadas tratadas térmicamente luego de la fermentación;
 - leche fermentada aromatizada;
 - bebidas a base de leche fermentada; y
 - leches fermentadas simples si lo permite la legislación nacional del país de venta al consumidor final;

siempre y cuando se agreguen solamente en cantidades funcionalmente necesarias de acuerdo con las buenas prácticas de fabricación, y tomando en cuenta todo uso de estabilizantes/espesantes listados en la Sección 4. Estas substancias podrán añadirse antes o después del agregado de los ingredientes no lácteos.

3.3 Composición

	Leche fermentada	Yogur, yogur en base a cultivos alternativos y leche acidófila	Kefir	Kumys
Proteína láctea ^(a) (% m/m)	mín. 2,7 %	mín. 2,7 %	mín. 2,7 %	
Grasa láctea (% m/m)	menos del 10 %	menos del 15 %	menos del 10 %	menos del 10 %
Acidez valorable, expresada como % de ácido láctico (% m/m)	mín. 0,3 %	mín. 0,6 %	mín. 0,6 %	mín. 0,7 %
Etanol (% vol./m)				mín. 0,5 %
Suma de microorganismos que comprenden el cultivo definido en la Sección 2.1 (ufc/g, en total)	mín. 10 ⁷	mín. 10 ⁷	mín. 10 ⁷	mín. 10 ⁷
Microorganismos etiquetados ^(b) (ufc/g, en total)	mín. 10 ⁶	mín. 10 ⁶		
Levaduras (ufc/g)			mín. 10 ⁴	mín. 10 ⁴

⁽a) El contenido en proteínas es 6,38 multiplicado por el nitrógeno Kjeldahl total determinado.

⁽b) Se aplica cuando en el etiquetado se realiza una declaración de contenido que se refiere a la presencia de un microorganismo específico (aparte de aquellos especificados en la Sección 2.1 para el producto en cuestión) que ha sido agregado como complemento del cultivo específico.

En las leches fermentadas aromatizadas y las bebidas a base de leche fermentada los criterios anteriores se aplican a la parte de leche fermentada. Los criterios microbiológicos (basados en la porción de producto de leche fermentada) son válidos hasta la fecha de duración mínima. Este requisito no se aplica a los productos tratados térmicamente luego de la fermentación.

El cumplimiento de los criterios microbiológicos especificados más arriba deberá verificarse por medio de análisis del producto hasta "la fecha de duración mínima" después que el producto haya sido almacenado en las condiciones de almacenamiento especificadas en el etiquetado.

3.4 Características esenciales de elaboración

No está permitido retirar el suero luego de la fermentación en la elaboración de leches fermentadas, salvo para la leche fermentada concentrada (Sección 2.2).

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente podrán emplearse las clases de aditivos que se indican en el siguiente cuadro para las categorías de productos que se especifican. Dentro de cada clase de aditivos, y cuando esté permitido de acuerdo con el cuadro, solamente podrán emplearse los aditivos específicos listados y solamente dentro de los límites especificados.

De acuerdo con la Sección 4.1 del Preámbulo de la *Norma general para los aditivos alimentarios* (CXS 192-1995), podrá haber aditivos adicionales en las leches fermentadas aromatizadas y en las bebidas a base de leche fermentada como resultado del acumulado de excedentes de los ingredientes no lácteos.

Clase de aditivos	Leches fermentadas y bebidas a base de leche fermentada		Leches fermentadas tratadas térmicamente luego de la fermentación y bebidas a base de leche fermentada tratadas térmicamente luego de la fermentación	
	Simple	Aromatizada	Simple	Aromatizada
Reguladores de acidez:	_	X	X	Х

Reguladores de acidez:	-	X	Х	X
Gasificantes:	X(p)	X(p)	X(p)	X(p)
Colorantes:	_	Х	_	X
Emulsionantes:	_	Х	_	X
Acentuadores del sabor:	_	Х	-	X
Gases de envasado:	_	Х	Х	X
Sustancias conservadoras:	_	_	-	X
Estabilizadores:	X ^(a)	Х	Х	X
Edulcorantes:	_	Х	_	X
Espesantes:	X ^(a)	Х	Х	X

⁽a) El uso está restringido a la reconstitución y recombinación si así lo permite la legislación nacional del país de venta al consumidor final.

Se permite el uso de los reguladores de acidez, colorantes, emulsionantes, gases de envasado y sustancias conservadoras que figuran en el Cuadro 3 de la *Norma general para los aditivos alimentarios* (CXS 192-1995), para las categorías de productos a base de leche fermentada según se especifica en el cuadro anterior.

⁽b) El uso de gasificantes está justificado tecnológicamente solo para las bebidas a base de leche fermentada.

X El uso de aditivos que pertenecen a la clase está tecnológicamente justificado. En el caso de los productos aromatizados, está justificado el uso de los aditivos en la parte láctea.

[–] El uso de aditivos que pertenecen a la clase no está tecnológicamente justificado.

N° del SIN	Nombre del aditivo	Nivel máximo
Reguladores de	e acidez	
334	Ácido tartárico, L(+)-	
335(ii)	Tartrato de sodio, L(+)	2 000 mg/kg como ácido tartárico
337	Tartrato de potasio y sodio, L(+)	
355	Ácido adípico	
356	Adipatos de sodio	1 500 mg/kg como ácido adípico
357	Adipatos de potasio	1 300 mg/kg como acido adipico
359	Adipatos de amonio	
Gasificantes		
290	Dióxido de carbono	BPF
Colorantes		
100(i)	Curcumina	100 mg/kg
101(i)	Riboflavin, sintéticas	
101(ii)	Riboflavina 5', fosfato de sodio	300 mg/kg
102	Tartracina	
104	Amarillo de quinolina	150 mg/kg
110	Amarillo ocaso FCF	300 mg/kg
120	Carmines	
122	Azorrubina (carmoisina)	150 mg/kg
124	Ponceau 4R (rojo de cochinilla A)	3 3
129	Rojo allura AC	300 mg/kg
132	Indigotina (carmine de indigo)	100 mg/kg
133	Azul brillante FCF	150 mg/kg
141(i)	Clorofilas, complejos cúpricos	
141(ii)	Clorofilinas, complejos cúpricos, sales de sodio y potasio	500 mg/kg
143	Verde sólido FCF	100 mg/kg
150b	Caramelo II – caramelo al sulfito	150 mg/kg
150c	Caramelo III – caramelo al amoníaco	2 000 mg/kg
150d	Caramelo IV – caramelo al sulfito amónico	2 000 mg/kg
151	Negro brillante (negro PN)	150 mg/kg
155	Marrón HT	150 mg/kg
160a(i)	Carotenos, beta-, sintéticos	100 mg/kg

N° del SIN	Nombre del aditivo	Nivel máximo
160e	Carotenal, beta-apo-8'-	
160f	Éster etílico del ácido beta- apo-8'-carotenoico	
160a(iii)	Carotenos, <i>beta</i> -, <i>Blakeslea trispora</i>	
160a(ii)	Carotenos, beta-, vegetales	600 mg/kg
160b(i)	Extractos de annato – base de bixina	20 mg/kg como bixina
160b(ii)	Extractos de annato – base de norbixina	20 mg/kg como norbixina
160d	Licopenos	30 mg/kg como licopeno puro
161b(i)	Luteína de Tagetes erecta	150 mg/kg
161h(i)	Zeaxantina, sintética	150 mg/kg
163(ii)	Extracto de piel de uva	
172(i)	Óxido de hierro, negro	100 mg/kg
172(ii)	Óxido de hierro, rojo	100 Hg/kg
172(iii)	Óxido de hierro, amarillo	
Emulsionantes		
432	Polioxietileno (20), monolaurato de sorbitán	
433	Polioxietileno (20), monooleato de sorbitán	
434	Polioxietileno (20), monopalmitato de sorbitán	3 000 mg/kg
435	Polioxietileno (20), monoestearato de sorbitán	
436	Polioxietileno (20), tristearato de sorbitán	
472e	Ésteres diacetiltartáricos y de los ácidos grasos del glicerol	10 000 mg/kg
473	Ésteres de ácidos grasos y sacarosa	5 000 mg/kg
474	Sucroglicéridos	5 000 mg/kg
475	Ésteres poligliceridos de ácidos grasos	2 000 mg/kg
477	Ésteres de propilenglicol de ácidos grasos	5 000 mg/kg
481(i)	Estearoil lactilato de sodio	10 000 mg/kg
482(i)	Estearoil lactilato de calcio	10 000 mg/kg
491	Monoestearato de sorbitán	
492	Tristearato de sorbitán	5 000 m m/km
493	Monolaurato de sorbitán	5 000 mg/kg
494	Sorbitán monooleate	

N° del SIN	Nombre del aditivo	Nivel máximo
495	Monopalmitato de sorbitán	
900a	Polidimetilsiloxano	50 mg/kg
Acentuadores d	el sabor	
580	Gluconato de magnesio	
620	Ácido glutámico, L(+)-	
621	Glutamato monosódico, L-	
622	Glutamato monopotassium, L-	
623	Glutamato de calcium, di-L-	
624	Glutamato monoamónico, L-	
625	Glutamato de magnesio, di- L-	
626	Ácido guanílico, 5'-	
627	Guanilato disódico, 5'-	
628	Guanilato dipotásico, 5'-	BPF
629	Guanilato de calcio, 5'-	
630	Ácido inosínico, 5'-	
631	Inosinato disódico, 5'-	
632	Inosinato de potasio, 5'-	
633	Inosinato de calcio, 5'-	
634	Ribonucleótidos de calico, 5'-	
635	Ribonucleótidos disódicos, 5'-	
636	Maltol	
637	Etilmaltol	
Sustancias cons	servadoras	
200	Ácido sórbico	
202	Sorbato de potasio	1 000 mg/kg como ácido benzoico
203	Sorbato de calcio	
210	Ácido benzoico	
211	Benzoato de sodio	300 ma/ka como ácido honzoico
212	Benzoato de potasio	300 mg/kg como ácido benzoico
213	Benzoato de calcio	
234	Nisina	500 mg/kg

N° del SIN	Nombre del aditivo	Nivel máximo
Estabilizadores	s y espesantes	
170(i)	Carbonato de calcio	BPF
331(iii)	Citrato trisódico	BPF
338	Ácido fosfórico	
339(i)	Fosfato diácido de sodio	
339(ii)	Hidrogenofosfato disódico	
339(iii)	Fosfato trisódico	
340(i)	Fosfato diácido de potasio	
340(ii)	Hidrogenofosfato dipotásico	
340(iii)	Fosfato tripotásico	
341(i)	Fosfato diácido de calcio	
341(ii)	Hydrogenofosfato de calcio	
341(iii)	Fosfato tricálcico	
342(i)	Fosfato diácido de amonio	
342(ii)	Hydrogeno fosfato diamónico	
343(i)	Fosfato monomagnésico	
343(ii)	Hydrogenofosfato de magnesio	1 000 mg/kg, solo o en combinación como fósforo
343(iii)	Fosfato trimagnésico	
450(i)	Difosfato disódico	
450(ii)	Difosfato trisódico	
450(iii)	Difosfato tretrasódico	
450(v)	Difosfato tetrapotásico	
450(vi)	Difosfato dicálcico	
450(vii)	Difosfato diácido cálcico	
451(i)	Trifosfato pentasódico	
451(ii)	Trifosfato pentapotásico	
452(i)	Polifosfato de sodio	
452(ii)	Polifosfato de potasio	
452(iii)	Polifosfato de sodio y calcio	
452(iv)	Polifosfato de calcio	
452(v)	Polifosfato de amonio	
542	Fosfato de huesos	
400	Ácido algínico	
401	Alginato de sodio	BPF
402	Alginato de potasio	DFF
403	Alginato de amonio	

N° del SIN	Nombre del aditivo	Nivel máximo
404	Alginato de calcio	
405	Alginato de propilenglicol	
406	Agar	
407	Carragenina	
407a	Alga euchema elaborada	
410	Goma de semillas de algarrobo	
412	Goma guar	
413	Goma de tragacanto	
414	Goma arábiga (Goma de acacia)	
415	Goma xantán	
416	Goma karaya	
417	Goma tara	
418	Goma gelán	
425	Harina konjac	
440	Pectinas	
459	Ciclodextrina, beta-	5 mg/kg
460(i)	Celulosa microcristalina (gel de celulosa)	
460(ii)	Celulosa en polvo	
461	Metilcelulosa	
463	Hidroxipropilcelulosa	
464	Hidroxipropilmetilcelulosa	
465	Metiletilcelulosa	
466	Carboximetilcelulosa sódica (goma de celulosa)	
467	Etilhidroxietilcelulosa	
468	Carboximetilcelulosa sódica reticulada (goma de celulosa reticulada)	BPF
469	Carboximetilcelulosa sódica, hidrolizada mediante enzimas (goma de celulosa, hidrolizada mediante enzimas)	
470(i)	Sal mirística, palmítica y ácidos esteáricos conamonio, calcio, potasio y sodio	
470(ii)	Sal de ácido oleico con calcio, potasio y sodio	

N° del SIN	Nombre del aditivo	Nivel máximo
471	Mono- y di-glicéridos de ácidos grasos	
472a	Ésteres acéticos y de ácidos grasos del glicerol	
472b	Ésteres lácticos y de ácidos grasos del glicerol	
472c	Ésteres cítricos y de ácidos grasos del glicerol	
508	Cloruro de potasio	
509	Cloruro de calcio	
511	Cloruro de magnesio	
1200	Polidextrosas	
1400	Dextrinas, almidón tostado	
1401	Almidones tratados con ácido	
1402	Almidones tratados con alcalis	
1403	Almidón blanqueado	
1404	Almidón oxidado	
1405	Almidones tratados con enzimas	
1410	Fosfato de monoalmidón	
1412	Fosfato de dialmidón	
1413	Fosfato de almidón fosfatado	
1414	Fosfato de dialmidón acetilado	
1420	Acetato de almidón	
1422	Adipato de dialmidón acetilado	
1440	Almidón hidroxipropilado	
1442	Fosfato de dialmidón hidroxipropilado	
1450	Almidón octenil succinado sódico	
1451	Almidón oxidado de acetilato	
Edulcorantes ^(a)		
420	Sorbitols	BPF
421	Manitol	BPF
950	Acesulfame potásico	350 mg/kg
951	Aspartamo	1 000 mg/kg

N° del SIN	Nombre del aditivo	Nivel máximo
952	Ciclamatos	250 mg/kg
953	Isomaltol (isomaltulosa hidrogenada)	BPF
954	Sacarinas	100 mg/kg
955	Sucralosa (Triclorogalactosacarosa)	400 mg/kg
956	Alitame	100 mg/kg
961	Neotamo	100 mg/kg
962	Acesulfamo aspartame, sal de	350 mg/kg en base al equivalente de acesulfamo de potasio
964	Jarabe de poliglicitol	
965	Maltitoles	
966	Lactitolo	BPF
967	Xilitolo	
968	Eritritolo	

⁽a) El uso de edulcorantes se limita a la leche y los productos en base a derivados de la leche de energía reducida o sin el agregado de azúcar.

5. CONTAMINANTES

Los productos a los cuales se aplica la presente norma deberán cumplir los niveles máximos de contaminantes especificados para el producto en la *Norma general para los contaminantes y las toxinas presentes en los alimentos y piensos* (CXS 193-1995).

La leche utilizada en la elaboración de los productos a los cuales se aplica la presente norma deberá cumplir los niveles máximos de contaminantes y toxinas especificados para la leche en la *Norma general para los contaminantes y las toxinas presentes en los alimentos y piensos* (CXS 193-1995), y los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas establecidos para la leche por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

Se recomienda que los productos abarcados por las disposiciones de esta norma se preparen y manipulen de conformidad con las secciones pertinentes de los *Principios generales de higiene de los alimentos* (CXC 1-1969), el *Código de prácticas de higiene para la leche y los productos lácteos* (CXC 57-2004) y otros textos pertinentes del Codex, como los códigos de prácticas de higiene y los códigos de prácticas. Los productos deberán cumplir cualesquiera criterios microbiológicos establecidos de conformidad con los *Principios y directrices para el establecimiento y la aplicación de criterios microbiológicos relativos a los alimentos* (CXG 21-1997).

7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985) y la *Norma general para el uso de términos lecheros* (CXS 206-1999), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

7.1 Denominación del alimento

7.1.1 La denominación de los productos incluidos en las secciones 2.1, 2.2 y 2.3 será leche fermentada o leche fermentada concentrada, según corresponda.

Sin embargo, estas denominaciones podrán ser reemplazadas por las denominaciones Yogur, Leche Acidófila, Kefir, Kumys, Stragisto, Labneh, Ymer e Ylette, siempre y cuando el producto se ajuste a las disposiciones específicas de esta Norma. La palabra yogur podrá deletrearse según corresponda en el país de venta al por menor.

El "Yogur en base a cultivos alternativos", tal como se define en la Sección 2, se denominará a través del uso de un calificativo adecuado conjuntamente con la palabra "yogur". El calificativo seleccionado describirá, de manera precisa y que no induzca a error al consumidor, la naturaleza del cambio realizado al yogur a través de la selección de los Lactobacilos específicos en el cultivo para la fabricación del producto. Tal cambio podrá incluir una marcada diferencia en los organismos de fermentación, metabolitos y/o propiedades sensoriales del producto al compararlo con el producto denominados implemente "yogur". Unos ejemplos de calificativos que describen las diferencias en las propiedades sensoriales incluyen términos tales como "suave" o "ácido". El término "yogur en base a cultivos alternativos" no se aplicará como denominación.

Los términos específicos anteriores podrán ser empleados en conexión con el término "congelado" siempre y cuando i) el producto a ser congelado cumpla con los requisitos de esta norma, ii) los cultivos específicos puedan ser reactivados en cantidades razonables por descongelado y iii) el producto congelado sea denominado como tal y vendido para consumo directo, solamente.

Otras leches fermentadas y leches fermentadas concentradas podrán ser designadas con otra diversidad de denominaciones según lo especifique la legislación nacional del país en el cual se vende el producto, o denominaciones existentes por el uso común, siempre y cuando tales designaciones no creen una impresión errónea en el país de venta al por menor con respecto al carácter y la identidad del alimento.

- 7.1.2 Los productos obtenidos a partir de leche(s) fermentada(s) tratada(s) térmicamente luego de la fermentación se denominarán "Leche fermentada tratada térmicamente". Si el consumidor puede ser inducido a error por esta denominación, entonces los productos se denominarán según lo permita la legislación nacional en el país de venta al por menor. En los países en los que no exista tal legislación, o donde no haya otros nombres de uso común, el producto se denominará "Leche fermentada tratada térmicamente".
- **7.1.3** La designación de leches fermentadas aromatizadas incluirá la denominación de la(s) principal(es) sustancia(s) aromatizante(s) o sabor(es) agregado(s).
- 7.1.4 La designación de los productos definidos en la Sección 2.4 será "bebidas a base de leche fermentada" o podrán ser designadas con otras denominaciones de variedad según lo especifique la legislación nacional del país en el cual se vende el producto. En particular, el agua que se agregue a la leche fermentada como ingrediente deberá declararse en la lista de ingredientes¹ e indicar claramente en la etiqueta el porcentaje de leche fermentada utilizado (m/m). De agregar aromatizantes, la designación incluirá la denominación de la sustancia o sustancias aromatizantes o sabor o sabores agregados principales.
- 7.1.5 Las leches fermentadas, a las que solamente se les ha agregado edulcorantes nutritivos de carbohidrato podrán etiquetarse como "_____edulcorada". En el espacio en blanco se colocará el término "leche fermentada" u otra designación tal como se estipula en las secciones 7.1.1 y 7.1.4. Si se agregan edulcorantes no nutritivos, como substituto parcial o total del azúcar, se deberá colocar cerca del nombre del producto el término "edulcorada con______" o "azucarada y edulcorada______", indicándose en el espacio en blanco el nombre de los edulcorantes artificiales.
- 7.1.6 Las denominaciones comprendidas por esta norma podrán ser empleadas en la designación, en la etiqueta, en documentos comerciales y para la publicidad de otros alimentos, siempre y cuando se utilice como un ingrediente y las características del ingrediente se mantengan a un grado pertinente para no inducir a error al consumidor.

7.2 Declaración de contenido en grasa

En caso de que el consumidor pueda ser inducido a error por su omisión, se declarará el contenido en grasa láctea de modo aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea i) como porcentaje de masa o volumen, o ii) en gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique la cantidad de porciones.

7.3 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor

Los envases no destinados a la venta al por menor deberán etiquetarse de conformidad con lo dispuesto en la *Norma general para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor* (CXS 346-2021).

8. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y MUESTREO

Para comprobar el cumplimiento de esta norma, deberán utilizarse los métodos de análisis y planes de muestreo que figuran en los *Métodos de análisis y de muestreo recomendados* (CXS 234-1999) pertinentes para las disposiciones de esta norma.

¹ Tal como se estipula en la Sección 4.2.1.5 de la *Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados* (CXS 1-1985).